

## Premios de lotería compartidos

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Bizkaia. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Tributación de premios de lotería compartidos.** El interesado plantea la posibilidad de que se obtenga un premio de titularidad compartida derivado un décimo o varios décimos adquiridos vía web a nombre de una sola persona, repartido por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado. En la medida en que el importe del décimo en cuestión sea superior a 0,50€, el mínimo exento correspondiente al mismo será de 40.000€, a prorratear entre los cotitulares de dicho décimo en función de su cuota de participación en él.

*Consulta de 10 de junio de 2022, de la Hacienda Foral de Bizkaia*

**Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Titularidad compartida.**

### **Cuestión:**

El consultante plantea una situación en la que 5 personas titulares de un boleto participan en un sorteo de lotería, obteniendo un premio que reparten equitativamente entre ellas. El premio es de un importe de 12.960€, con lo que cada uno de los participantes obtiene la cantidad de 2.592€. La entidad bancaria abona el importe total a una sola de las personas premiadas (al portador del boleto premiado) y esta persona que recibe el importe del premio en su totalidad deberá repartir equitativamente la cantidad que corresponda a cada uno.

Desea conocer la tributación de los premios de titularidad compartida en el gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas y en concreto la forma de justificar la titularidad compartida del premio, de forma que el reparto del premio no tribute en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### **Solución:**

Dados los términos en que se plantea la consulta se asume que se refiere a los premios derivados de, a) los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las CC.AA., así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas

a la Organización Nacional de Ciegos Españoles; o b) en su caso de los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

En lo que respecta a la cuestión planteada en el escrito de consulta, es de aplicación la D.A. 18ª de la NFIRPF13/2013, de 5 de diciembre, correspondiente al gravamen especial sobre determinadas loterías y apuestas, en su redacción dada por el DFN 2/2018, de 17 de julio, en la que se indica que: *"1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto: a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles. b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior. El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado. 2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000€. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000€ se someterán a tributación respecto de la parte de los mismos que exceda de dicho importe. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50€. En caso de que fuera inferior a 0,50€, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional. En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda. 3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor*

*de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda. 4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20%. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional. 5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido. 6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106, 115 y 116 de esta Norma Foral. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20%. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial. 7. Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición adicional no estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial. No obstante, existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía superior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior y no se hubiera practicado retención o ingresado a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior, debiendo determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas. 8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional ni se tendrá en cuenta su importe a los efectos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 102 de esta Norma Foral. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma no minorarán la cuota líquida total del impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 112 de esta Norma Foral. 9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013".*

No obstante, la D.T. 28ª de la NFIRPF concreta que: "*Cuantía exenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas en los ejercicios 2018 y 2019. Los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad al 5 de julio de 2018, estarán exentos del gravamen especial en la cuantía prevista en el apartado 2 de la D.A. 18ª de esta Norma Foral en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017. Dicha cuantía será de*

*10.000€ para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2018 a partir del 5 de julio de 2018, y de 20.000€ para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2019".*

Esta D.T. 28ª fue introducida, con efectos desde el 5 de julio de 2018, mediante el número Dos del artículo Único del DFN 2/2018, 17 julio, por el que se modifica la NFIRPF 13/2013, 5 diciembre, en relación con los premios de determinadas loterías y apuestas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se suprimió la exención aplicable en el IRPF a los premios de determinadas loterías, apuestas y sorteos (entre los que se encuentran los premios de las loterías y apuestas organizadas por la SELAE), y se sustituyó dicha exención por un gravamen especial, al que se encuentran sujetos, entre otros, los contribuyentes del citado IRPF, que se exige, de forma independiente, respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.

El referido gravamen especial se devenga en el momento en el que se abona o satisface el premio, y se gestiona mediante la práctica de una retención (o ingreso a cuenta), que tiene carácter liberatorio de la obligación de presentar autoliquidación por parte del perceptor.

Consecuentemente, los premios sujetos a este gravamen especial no se integran en la base imponible del IRPF, ni se toman en consideración de cara a establecer si los contribuyentes están obligados, o no, a presentar autoliquidación por dicho Impuesto. Las retenciones correspondientes a este gravamen especial tampoco minoran la cuota líquida del IRPF

La cuota íntegra de este gravamen especial es el resultado de aplicar el tipo del 20% sobre su base imponible, la cual coincide con el importe del premio que exceda del mínimo exento, que, para los premios derivados de juegos celebrados a partir del 1 de enero de 2020 asciende a 40.000€. La retención, o el ingreso a cuenta, a practicar es, asimismo, del 20% de la base imponible del gravamen especial.

De modo que existe un mínimo exento de 40.000€ para los premios correspondientes a juegos celebrados a partir del 1 de enero de 2020, (siendo de 10.000€ el mínimo exento

para premios que correspondan a juegos celebrados entre el 5 de julio y el 31 de diciembre de 2018, y para los juegos celebrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, el mínimo exento se sitúa en 20.000€). No obstante, esto es así, en la medida en que la cuantía del décimo, fracción, cupón o apuesta sea de, al menos, 0,50€, ya que, en otro caso, la cuantía máxima exenta (de 40.000€, en el caso objeto de consulta, ya que parece desprenderse del texto de consulta que se refiere al sorteo celebrado en 2021) se reduce de forma proporcional.

En consecuencia, los contribuyentes del IRPF que obtienen premios de loterías y apuestas organizadas, entre otros, por la SELAE, se encuentran sujetos al gravamen especial regulado en la D.A. 18ª de la NFIRPF, sobre el importe íntegro de dichos premios que exceda del mínimo exento.

En la medida en que el gravamen especial se exige de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado, en estos supuestos, de premios de titularidad compartida, debe prorratearse entre los cotitulares, tanto el importe exento, como la base imponible del gravamen especial, en función de la cuota que les corresponda.

Además, la citada disposición adicional decimoctava contempla, específicamente, la posibilidad de que la titularidad del premio sea compartida, sin establecer ninguna consideración con respecto a la forma en la que pueda o deba organizarse la participación en el juego.

Adicionalmente, en estos casos de premios de titularidad compartida, el cobro de los mismos por parte de uno de los agraciados para su posterior reparto entre los demás titulares constituye una simple mediación en el pago, de forma que aquél no tiene que practicar ninguna retención en el momento en el que abone su parte a los otros cotitulares.

Como ya se ha indicado más arriba, la práctica de la retención correspondiente por parte de la entidad pagadora del premio (en el supuesto planteado, por parte de la SELAE), conlleva que los titulares de los décimos, fracciones, cupones o apuestas premiados no

tengan obligación de presentar autoliquidación por el gravamen especial. Esta obligación únicamente existe cuando los premios superan el importe exento y no han sido objeto de retención (y debe de ser cumplida mediante la presentación del Modelo 136).

En el supuesto planteado, el consultante plantea la posibilidad de que se obtenga un premio de titularidad compartida derivado un décimo o varios décimos adquiridos vía web a nombre de una sola persona (ya que, según los datos aportados, el décimo o décimos que puedan ser premiados se adquieren entre varias personas pero sólo aparece una como titular en la web), repartido por la SELAE. En la medida en que el importe del décimo en cuestión sea superior a 0,50€, el mínimo exento correspondiente al mismo será de 40.000€, a prorratear entre los cotitulares de dicho décimo en función de su cuota de participación en él.

Para justificar la titularidad compartida de los premios que, eventualmente, se obtengan en juegos organizados por la SELAE, en los que los contribuyentes participen por vía telemática, conjuntamente con otras personas, quedando registrado sólo uno de ellos, puede utilizarse cualquier medio de prueba admitido en derecho, tal y como se deduce de lo previsto en el artículo 103 de la NFGT 2/2005, de 10 de marzo, correspondiendo a los órganos de gestión e inspección encargados de la aplicación de los tributos la competencia para valorar las evidencias que, en su caso, se aporten.

Concretamente, el citado artículo 103 de la NFGT señala que: "*1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa. 2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien pretenda hacer valer su derecho tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo. (...)*".

**Normativa:**

D.A. 18ª y D.T. 28ª de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Art. 103 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo.